
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orange Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
Recurrida:	Wendy Noelys Ruíz de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Roberto Montero Bello y Ladislao Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, torre Orange, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Wendy Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115924-0, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 1069, torre ejecutiva Sonora, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 145/2016 de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante instancia depositada en fecha 18 de julio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Orange Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 417/2016 de fecha 18 de julio de 2016, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Orange Dominicana, SA., emplazó a Wendy Noelys Ruíz de la Cruz, contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Wendy Noelys Ruíz de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902530-4, domiciliada y residente en la calle Barahona núm. 227, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Montero Bello y Ladislao Montero Montero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895835-6 y 001-0039962-4, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edif. Sarah, suite 305, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 10 de octubre de 2018 en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón,

asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros
6. Que el magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente por inhibición al tener un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrente.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Wendy Noelys Ruíz de la Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, contra Orange Dominicana, S.A., sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 122/2014 de fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por la señora WENDY NOELYS RUÍZ DE LA CRUZ con contra de ORANGE DOMINICANA, SA., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el demandado ORANGE DOMINICANA, S.A., en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, la demanda en cuanto a los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y proporción de salario de navidad, por ser lo justo y reposar en base legal, en ese orden, RECHAZA, el reclamo de participación en los beneficios de la empresa por extemporáneo; **CUARTO:** CONDENA al demandado a pagar a favor de la demandante los valores que por concepto de sus derechos antes señalados se indican a continuación: a) la suma de cuarenta y seis mil trescientos dos pesos con 84/100 centavos (RD\$46,302.84), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; b) la suma de trece mil ciento once pesos con 38/100 centavos (RD\$13,111.38), por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total general de cincuenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos con 22/100 centavos (RD\$59,414.22). **QUINTO:** RECHAZA el reclamo de indemnización por daños y perjuicios por improcedente; **SEXTO:** ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **SÉPTIMO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

9. Que la parte hoy recurrida en casación, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2014, depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 145/2016 de fecha 8 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora WENDY NOELYS RUÍZ DE LA CRUZ, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, REVOCA la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la parte referente a los daños y perjuicios que se CONFIRMA; **SEGUNDO:** CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S.A., a pagar a la señora WENDY NOELYS RUÍZ DE LA CRUZ, 28 días de preaviso igual a RD\$72,026.64; 230 días de cesantía igual a RD\$591,647.40; Participación en los beneficios de la empresa proporcional igual a RD\$38,585.57; 06 meses de salario por aplicación del artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$367,800.00, todo sobre la base de un tiempo laborado de 10 años y un salario mensual de RD\$61,300.00; **TERCERO:** CONDENA a ORANGE DOMINICANA, S.A., a pagar las costas del Procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los DRES ROBERTO MONTERO BELLO Y LEDISLAO MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley

para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Orange Dominicana, S.A., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio "**Único medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, de manera específica la comunicación de despido remitida al Ministerio de Trabajo. Violación a la ley, por errónea aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la comunicación del despido de la trabajadora que la empresa remitió en fecha 19 de marzo de 2013 al Ministerio de Trabajo, que la decisión del despido se materializó el 18 de marzo de 2013, fecha en que la empresa le notificó y entregó a la trabajadora la referida comunicación la cual hizo constar con su puño y letra que no estaba de acuerdo con el contenido ni el resultado, la empresa le indicó, de manera expresa, a la trabajadora que el despido fue ejercido al comprobarse que la misma había estado incurriendo en faltas graves, que causaron serios perjuicios a la parte recurrente; que tuvo a bien comunicar al Departamento de Trabajo la terminación del contrato de trabajo, así como las razones que motivaron dicha terminación, a la vez que la entidad daba cabal cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Wendy Noelys Ruíz de la Cruz y Orange Dominicana, SA., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración de 10 años, con un salario mensual de RD\$61,300.00; b) que Wendy Noelys Ruíz de la Cruz, incoó una demanda en contra de la hoy parte recurrente en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rechazó el aspecto relativo al cobro de prestaciones laborales y acogió los derechos adquiridos; c) que en fecha 26 de mayo de 2014, la demandante hoy parte recurrida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, excepto en cuanto a la parte referente a los daños y perjuicios que confirmó y por tanto ordenó el pago de las prestaciones laborales en provecho de la parte demandante y actual recurrida.
14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:
"Que del examen de las dos comunicaciones de despido hecha por la empresa, la dirigida a la trabajadora y la del ministerio de trabajo, se admite claramente que son diferentes en su forma y contenido, verificándose que la dirigida a la trabajadora es más amplia y contiene las causales del despido que son tipificados en los Ordinales 6°, 7° y 19°, del artículo 88 del Código de Trabajo, mientras la dirigida al ministerio de trabajo recibida en fecha 19 de marzo del año 2013, no contiene indicación de las causales que originaron dicho despido [...] que de la lectura y estudio de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo se verifica y establece que ciertamente como alega la recurrente, el empleador recurrido no le dio cumplimiento a la ley al notificar el despido de la trabajadora al ministerio de trabajo sin guardar la forma que estipula el artículo 91 ya citado, es decir no indica

las causas del despido, lo que obviamente hace que dicho despido al tenor del artículo 93 del mismo texto legal se repute injustificado [...] que la declaración de injustificado del despido ejercido por la recurrida implica que la demanda interpuesta por la recurrente en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria debe ser admitida en derecho, como efectivamente se admite por ser justa y tener fundamento legal" (sic).

15. Que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.
16. Que previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar, en las cuarenta y ocho horas siguientes el despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo como a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 de dicho código declara que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en los términos indicados en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.
17. Que en la especie, la corte *a qua* reconoce que la hoy parte recurrente notificó a las autoridades de trabajo el despido de la hoy parte recurrida, sin embargo, la empresa hoy recurrente no cumplió con el deber indicar las causales, ni mucho menos hizo una descripción de los hechos que provocaron el alegado despido justificado, omisiones que implican una evidente violación al artículo 93 del Código de Trabajo, al carecer la comunicación de indicación de causa, lo que provoca que el despido sea declarado injustificado; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fallar de la forma que lo hizo realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, en consecuencia, los alegatos del medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados.
18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.
19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 145/2016 de fecha 8 de junio de 2016, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Orange Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roberto Montero Bello y Ladislao Montero, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.